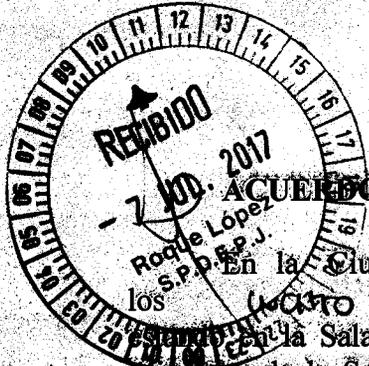




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL GALEANO GONZÁLEZ Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA OVETENSE S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2007 - N° 1147.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setecientos uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **07** días del mes de **JULIO** del año dos mil dieciséis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **JOSE RAUL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL GALEANO GONZÁLEZ Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA OVETENSE S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Vidal Molinas Cabello, en representación de la Empresa de Transporte la Ovetense S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 14 de julio de 2016 y no corresponde que esta Magistratura haga suya la demora.

El Abog. Vidal Molinas Cabello, en representación de la Empresa de Transporte la Ovetense S.A., promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 359 del 24 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal del Trabajo, Primera Sala, de Asunción.

El A.I. N° 359 del 24 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal del Trabajo, Primera Sala, de Asunción, resolvió: "1° **NO HACER LUGAR**, al recurso de nulidad planteado. 2° **REVOCAR** el interlocutorio apelado.- 3° **IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado.- 4° **ANOTAR**,...".

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, afirma que: "La resolución recurrida ha violado expresamente principios constitucionales,... a) En primer lugar se ha violado el principio constitucional de la defensa, al no tener en cuenta el Tribunal, la relación fáctica del pedido de perención de instancia y la contestación correspondiente, habiendo dictado resolución, sin tener en cuenta los principios que generan la perención de instancia.-b) Ha dictado resolución El Tribunal de Apelaciones del Trabajo, Primera Sala, y no tuvo en cuenta el principio constitucional del debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional, a todas luces arbitraria sin considerar los plazos que se establece para la perención y lo que es peor reconoce haber una perención pero además dice "QUE SE HA PURGADO" dicha perención, hecho este arbitrario, pues como se sabe, que ni por acuerdo de partes se podrá seguir el juicio, cuando el plazo ha declarado de por sí la perención, pues es de pleno derecho."

Más adelante sostiene que la resolución accionada viola los arts. 217 y 218 del C.P.T. en perjuicio de su mandante y que con ello incumple la disposición constitucional que refiere al debido proceso, lo que convierte a la resolución en arbitraria.

[Signature]
RAUL TORRES KIRMSER

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.----

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 16 del 18 de marzo de 2008, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

La cuestión versa sobre si se ha producido o no la caducidad de instancia en el expediente principal.-----

El auto interlocutorio, objeto de la acción, revoca la resolución dictada en primera instancia, en la que se declaró operada la caducidad de la instancia.-----

Hemos afirmado, en fallos anteriores que, entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de los diferentes criterios de interpretación de las normas y de la eficacia de las actuaciones procesales para interrumpir el plazo de la caducidad, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

No obstante, es necesario manifestar que en el presente caso, encontramos que el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, como fundamento de la resolución que dicta, revela que en el escrito de presentación del incidente de caducidad en primera instancia, el cargo carece de la firma del actuario, lo mismo ocurre con otros escritos presentados con posterioridad, por ello afirma que todas estas presentaciones no modifican la realidad existente en el expediente. Pero, sostiene además, que esta situación quedó compurgada con la realización de la audiencia de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas, de la que el accionante de inconstitucionalidad participó y hasta ofreció sus pruebas, sin manifestar oposición alguna a la realización de dicha audiencia.-----

El C.P.T. en su Art. 218 expresa: "*La perención de la instancia se opera de pleno derecho. Los litigantes antes de consentir en ningún trámite del procedimiento, podrán pedir su declaración. Dicha petición, se substanciará por las normas establecidas en este Código para los incidentes.*".-----

Del estudio del expediente se observa que efectivamente la caducidad quedó compurgada con la celebración de la audiencia de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas, en la que ninguna de las partes se opuso a su realización.-----

Considero que la resolución accionada no resulta inconstitucional ni arbitraria, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron en fallo debidamente fundado. El actor busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones. Dentro de la acción de inconstitucionalidad podremos disentir o no con lo dispuesto por los magistrados de instancia, pero ese disenso no nos autoriza a modificar la resolución, si no se advierte la inconstitucionalidad de la misma.-----

Por lo manifestado precedentemente debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 359 del 24 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal del Trabajo, Primera Sala, de Asunción. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Acordes con reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, y la opinión nuestra expresada en varias ocasiones, debemos puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no se erige en una tercera instancia mediante la cual pueda revisarse la corrección sustancial de lo decidido, sino únicamente la conculcación de las garantías y derechos constitucionalmente establecidos. En este sentido, en la inconstitucionalidad no se puede entrar a valorar las pruebas, ni a interpretar el derecho, so pena de convertir la instancia en cuestión en apreciación sobre el mérito o casación, según que se configure uno u otro caso. Aquí debemos, pues, estudiar la cuestión únicamente en cuanto a los agravios de índole constitucional.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL GALEANO GONZÁLEZ Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LA OVETENSE S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2007 - N° 1147.



Lo alegado por el accionante radica, en esencia, que fue violentado el debido proceso y que la resolución impugnada adolece de vicio de nulidad por arbitrariedad, ya que supuestamente el Tribunal de Apelación del Trabajo, Ira. Sala, de la Capital se apartó de lo establecido en la Ley y la Constitución Nacional al momento de resolver un recurso de apelación contra una resolución -A.I. N° 888- dictado por el Juzgado de Ira Instancia en lo Civil y Comercial de Lambaré que había declarado la perención de la instancia, solicitado por su parte, en el juicio principal.

Ahora bien, la Constitución Nacional exige, en su Art. 256, que los fallos deben estar fundamentados. Este requerimiento se refiere exclusivamente a la existencia de fundamentación, y no a la corrección material o jurídica de la misma, que como lo vimos, es cuestión de casación y no de inconstitucionalidad. Desde el momento en que existe una fundamentación razonable, desarrollada de modo inteligible, no se configura el vicio de inconstitucionalidad, pues el requisito que quiere la Carta Magna en su Art. 256 se encuentra existente.

De la verificación de la Resolución cuya inconstitucionalidad predica el accionante - A.I. N° 359-, surge que fue analizado y desarrollado, fundadamente, las cuestiones alegadas por las partes, en vista de que el Tribunal de Apelación del Trabajo, fundó su resolución - que revocó la declaración de perención de la instancia- de conformidad a las constancias de autos y en base a la interpretación realizada del art. 218 del Código Procesal de Trabajo, al decir: *"... aunque la perención se haya dado, la misma quedó purgada como bien señala el apelante; de allí su improcedencia. Además, su tramitación posterior a la referida audiencia, una vez purgada, como se anotó, no imponía sino su rechazo. Ante lo expuesto, el interlocutorio apelado debe ser revocado"*.

Al ser así, nos indica claramente que no existe falta o ausencia de fundamentación, por lo que no nos hallamos ante un caso de los que se han dado en llamar "sentencia arbitraria". El control de constitucionalidad no puede avanzar sobre la corrección jurídica del razonamiento, pues tal control no se halla dentro de los límites de su competencia. La Resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada en los términos del Art. 256 de la Constitución Nacional. En este sentido, no podemos sino repetir con la jurisprudencia constante de la Sala Constitucional que la discrepancia con la conclusión alcanzada por el inferior no es argumento que habilite la instancia incoada por el recurrente.

De este modo, al no haber ausencia de fundamentos, y al ser el resultado alcanzado razonable y congruente respecto de aquellos, además de no conculcar normas del máximo rango, la presente acción no puede prosperar.

Por lo brevemente expuesto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Vidal Molinas Cabello, en representación de la Empresa de Transporte la Ovetense S.A. En cuanto a la imposición de costas, las mismas deben ser impuestas a la perdedora, en virtud del Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

[Signature]
RAUL TORRES KIRMEER
Ministro

[Signature]
RAUL TORRES KIRMEER
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 701

Asunción, 04 de JUNIO de 2.017-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
RAUL TORRES KIRMEER
Ministro

[Signature]
RAUL TORRES KIRMEER
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

